

GUADALAJARA, JALISCO; NOVIEMBRE DIECISIETE DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de amparo número 1340/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 28 veintiocho de Noviembre de 2012 dos mil doce, la actora del juicio interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes citado, reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Una vez admitida la demanda, se ordenó emplazar a la demandada, quien contesto dentro del término concedido para ese efecto, conforme al acuerdo emitido el 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece.-----

2.- Posteriormente, el 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece, fue agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Así pues, con fecha 21 veintiuno de Octubre del año en curso, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, en cumplimiento a la sentencia de amparo 2609/2012, el cual fue emitido el veinte de Noviembre de dos mil catorce.-----

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor y quejoso solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, bajo el amparo número 1340/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en los términos indicados en la ejecutoria

aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo colmando los vicios destacados.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del treinta de Octubre de dos mil quince, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordeno emitir uno nuevo, bajo esa consideración hoy se emite el nuevo laudo, en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento que hace la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su apoderado general Héctor Manuel García Barajas, quien acreditó su personalidad, a través del testimonio público número 10771, que adjunto a la contestación de demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

“1.- El primero de enero del año dos mil diez ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco con el nombramiento de Jefe Operativo del Rastro Municipal adscrito a la Dirección de Agricultura, Ganadera y Desarrollo Rural, siendo mi jefe inmediato el Administrador del mismo Rastro, cargo con el cual fui injustificadamente cesado.

2.- Se me asignó un horario de labores de las cinco de la mañana a la una de la tarde, de lunes a viernes, descansando

sábados y domingos como último salario percibía la cantidad neta de \$***** (***** Moneda Nacional) de forma quincenal.

3.- Las relaciones con el ayuntamiento demandado se desarrollaba de forma cordial pues siempre cumplí con esmero, dedicación y obedeciendo las ordenes que me daban mis superiores pero el once de octubre del año en curso, aproximadamente a las once y media de la mañana, cuando me encontraba laborando me llamó el señor *****, administrador del rastro y estando con él, me dijo que por ordenes del presidente municipal, señor ***** estaba cesado, que ya no necesitaba de mis servicios.

Entonces, si no levantaron procedimiento administrativo en mi contra, es evidente que se me violó el derecho de audiencia y defensa establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que deba estimarse ilegal el cese que se decretó en mi contra.

Demando el pago de los salarios devengados dado que no obstante que laboré los días que reclamo, no se me pagó al momento en que se me cesó ilegalmente.

Demando el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado pues no obstante ser obligatorio su pago por parte del demandado, no las pagó.

Demando el pago de aguinaldo ya que no obstante haberse generado, no se me pagó y en cuanto al que se siga generando pues al estar demandado la reinstalación, debe entenderse ininterrumpida la relación laboral y, por ello, procedente el reclamo.

Demando el pago de la prima vacacional que se generó dado que al tener derecho y no pagármelo es procedente el reclamo y la que siga generando dado que estoy reclamando como acción principal la reinstalación de ahí que deba estimarse como una relación no interrumpida y, por ende, procedentes su reclamo.

Por tanto, al resolverse el procedimiento laboral, solicito se condene al demandado al pago de las prestaciones que le reclamo.

SE AMPLIA LA DEMANDA INICIAL

En audiencia de fecha 15 quince de Febrero del año 2013, (foja 67), el apoderado de la parte actora en la etapa de demanda y excepciones, previo a ratificar su demanda inicial, amplía en los siguientes términos:

"En cuanto al punto 1 del capítulo de hechos de dicha demanda inicial se amplía para manifestar que el actor le fue otorgado el nombramiento que menciona en ese punto y que sus actividades consistían en la siguiente: lavar el rastro municipal en el cual se encontraba adscrito, revisar las instalaciones del mismo rastro con el fin de checar que las estructuras metálicas del mismo rastro no estuvieran rotas y si fuera así informarle al administrador con el fin de que ordenara su reparación, auxiliar al mismo administrador en algún faltante de escobas,

mangueras o cualquier otro utensilio que se utilizara en el rastro, sin tener a su cargo ninguna persona pues toda actividad la realizaba bajo las ordenes y con conocimiento del administrador del rastro de ahí que el nombramiento de Jefe era simbólico pues no tenía ninguna actividad que significara acto importante en dicha dependencia municipal sino que todo lo hacia abajo las ordenes, supervisión y conocimiento del administrador. Se insiste el actor laboro hasta el día 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce, como se dice en el punto 03 tres del capítulo de hechos de la demanda inicial, lo cual se acreditara en el procedimiento. Para todos los efectos legales se ratifica tanto en escrito inicial de demanda como lo aquí manifestado."

La **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

- 1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el señor *********, en su carácter de Administrador del Rastro dependiente del ayuntamiento demandado.
- 2.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el señor *********, en su carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento demandado.
- 3.- TESTIMONIAL.- Consistente en las respuestas que den los testigos los CC. *********, ********* Y *********.
- 4.- PRESUNCIONAL.
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, contestó a los hechos lo siguiente:-----

1.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto. Falso que el actor hubiese sido despedido ni cesado de su trabajo.

2.- En relación al HORARIO DE LABORES se contesta que es falso el horario de labores que manifiesta el actor, pues el mismo, únicamente prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de las 6:00 a las 13:00 horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, teniendo el actor un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia el actor prestaba sus servicios dentro de una jornada legal de labores.

3.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a que las relaciones con mi presentada se desarrollaron de forma cordial. Siendo FALSO que el trabajador actora haya sido cesado del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la

persona que señala o por alguna otra, ni que la aludida persona le manifestara que por órdenes del presidente municipal estaba cesado, que ya no necesita de sus servicios; siendo la verdad de los hechos que con fecha 30 de septiembre del año 2012, una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora, relativa al 30 de septiembre, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el (término legal) del periodo para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, y menos aún haber desempeñado alguna función laboral posterior a esta fecha.

No se tenía porque seguir procedimiento administrativo, en virtud, de que no éxito ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, por las razones expuesta en la presente contestación de demanda.

En relación al reclamo de la parte actora como salarios devengados, tal y como se manifiesta al dar contestación al punto 6 del capitulo(sic) de prestaciones de la demanda, resultan completamente improcedentes, toda vez como se ha manifestado anteriormente, a la fecha precisa de terminación de la relación laboral de referencia al 30 de Septiembre de 2012, es decir una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora relativa a la fecha que antecede, la relación laboral de referencia quedó totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el término legal del periodo par el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, menos aún desempeño laboral de la parte actoa(sic) posterior a esa fecha.

Por lo tanto resulta completamente improcedente el pago de salario alguno del periodo correspondiente del 01 al 11 de octubre del presente año, ya que dicho periodo no fue laborado por la parte actora, en virtud de que la relación laboral quedó extinta al haber llegado el termino del ven-cimiento, en los términos del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desde el 30 de septiembre de 2012.

En relación al reclamo de la parte actora como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, resulta improcedente por las razones expuestas al dar contestación al punto 6 del capitulo(sic) de prestaciones de la demanda, tomando en cuenta que el trabajador nunca ha sido despedido del trabajo de manera justificada o injustificada, y por el contrario el H. Ayuntamiento de Jocotepec que represento siempre cumplió con las obligaciones a su cargo con respecto a la hoy parte actora, en los términos exigidos por las leyes correspondientes durante la vigencia de la relación laboral.

De igual forma deviene improcedente el pago de aguinaldo y prima vacacional, ya que a la hoy parte actora siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual estas prestaciones, en los términos que la ley obliga en los periodos correspondientes durante la vigencia de la relación laboral. Y posterior a ello la relación laboral quedo extinta al haber llegado al término de su vencimiento en los términos del numeral en cita, y lo extinto por disposición de ley no puede ser prorrogado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO(SIC) DESPIDO.- Que desde luego, esta autoridad debe considerar los hechos que narra la actora del supuesto cese, como **INEXISTENTES** en razón de la oscuridad de la demanda.

Así mismo esta autoridad debe considerar **INEXISTENTE** el supuesto cese que argumenta la actora, tomando en cuenta por disposición escrita contenida en dicha renovación, dicho puesto es de los que se considera como SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA, en los términos previstos por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que a la letra reza:

"...a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

En virtud de lo anterior es decir, tanto la fecha de la última renovación de contratación de la parte actora, como el puesto desempeñado, tiene aplicación lo señalado en el último párrafo del artículo 16 de la Ley en cita, misma que se establece:

"...En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Ante ello, la fecha de terminación de la relación laboral fue el 30 de septiembre del año 2012, es decir una vez concluida la jornada laboral por parte de la actora, relativa al 30 de septiembre, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el (término legal) del periodo para el que fue contratada y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, y menos aún haber desempeñado alguna función laboral posterior a esta fecha. En tal virtud el supuesto cese debe ser considerado como **INEXISTENTE.**

Por todo lo hasta lo hasta aquí expuesto, y por parte de la fuente de trabajo demandada opongo las excepciones y defensas que se han dejado debidamente precisadas en el cuerpo de este escrito, además, las que se desprendan de la forma y términos en que quedó contestada la demanda."

A la parte **DEMANDADA** se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el **C. *******.

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las confesiones expresas y espontáneas que sin necesidad de ser ofrecidas como prueba este H. Tribunal deberá tomar en cuenta en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo supletorio de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el nombramiento que se exhibe en original y donde se desprende que el **C. *******, ostentaba el cargo de JEFE OPERATIVO DEL RASTRO MUNICIPAL, lo que lo convierte en SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA en términos del numeral 4 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para el caso de objeción solicito su **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** por el actor, quien deberá ser citado en el domicilio que señalo para recibir notificaciones en el presente juicio.

Para el caso de que el actor, desconozca como propia la firma que obra en el nombramiento, se ofrece la PRUEBA PERICIAL en la materia de **Caligrafía, Grafoscopia y Grafométrica**, a cargo de un perito en dicha materia.

4.- TESTIMONIAL.- La que se hace consistir en el resultado del interrogatorio que se les formulará a los atestes **C.C. *******, ***** y *****.

5.- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, lo argumentado por las partes, pues el actor ***** , señala que ingreso a laborar para el Ayuntamiento demandado, el primero de enero de dos mil diez, con nombramiento de Jefe Operativo del Rastro Municipal, siendo cesado el día once de Octubre de dos mil doce, a las once y media de la mañana de ese día, por conducto del señor ***** , como administrador del rastro, quien refiere le dijo: *"...que por órdenes del presidente municipal, el señor John Francis O' sea Cuevas, estaba cesado, que ya no necesitaba de mis servicios..."*. Además agrego en su ampliación a la demanda que sus actividades eran lavar el rastro municipal, revisar las instalaciones del mismo, informar al administrador con el fin de que ordenara su reparación, auxiliar al administrador en algún faltante de escobas, mangueras o

cualquier otro utensilio que se utiliza en el rastro, entre otras actividades, señalando que lo hacia abajo las órdenes, supervisión y conocimiento del administrador.-----

Por otra parte, la Entidad Pública demandada, argumenta qué no le asiste razón, ni derecho a la acción principal reclamada por el actor, ya que dicho puesto es de los considerados como servidor público de confianza, en los términos previstos por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual considera que le aplica el último párrafo del artículo 16 de la ley en cita, estimando que la terminación de la relación laboral fue el 30 de Septiembre del año 2012, por ser el término legal del periodo para el que fue contratado, sin haber desempeñado alguna función laboral posterior a esa fecha. Teniéndole por admitidas las actividades que refiere el actor desempeño, al tenerle a la demandada por contestada en sentido afirmativo la ampliación de demanda, foja 85 de autos.

En cumplimiento a la Ejecutoria de amparo número 1340/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determina que la litis consiste en dilucidar si las funciones desempeñadas por el actor eran o no de Jefe Operativo de Rastro Municipal, lo cual el ente demandado deberá demostrar, pues para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, jefe de departamento o equivalente, sino que debe acreditarse que las funciones desempeñadas sean de dirección, ello conforme a la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Novena Época
Registro: 180045
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 160/2004
Página: 123

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Sin embargo, con el caudal probatorio que ofreció el ente demandado, no logra acreditar que las funciones desempeñadas por el actor fueran de Jefe Operativo de Rastro Municipal, ya que ninguna de sus pruebas fueron ofrecidas para ese efecto, como se aprecia de su escrito probatorio, visible a foja 115 a la 117 del principal, pues se limitan a demostrar que el nombramiento es de confianza, más no que las funciones desempeñadas por el actor fueran de esa naturaleza.-----

Máxime que en la época en que se concedió el nombramiento (uno de enero de dos mil diez), establecía:

“Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: ...(reformado, p. o. 31 de Diciembre de 2009)... En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los Titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

No obstante a ello, se aprecia de dicho precepto legal, que el nombramiento de Jefe Operativo de Rastro

Municipal que le fue otorgado al actor, encuadre en el último párrafo del artículo 16 antes invocado, es decir, que su contratación fuera por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado, ya que ese puesto no lo contemplo dicho precepto legal.-----

Además el demandado, se excepcionó en el sentido de que el treinta de Septiembre de dos mil doce, concluyó el nombramiento del actor, de Jefe Operativo de Rastro Municipal, conforme al artículo 16, de la Ley burocrática Laboral, vigente a partir del uno de enero de dos mil diez, empero no contempla a dicha categoría.

Esto es, la defensa no consistió en que el cargo de Jefe operativo de rastro Municipal, fuera equivalente a alguno de los previstos en dicho artículo 16, pues en este se prevén expresamente solo las funciones de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área.

Luego, el artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en la época en que se concedió el nombramiento al quejoso prevé:

Artículo 4.- Son servidores públicos de **confianza**, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

(...)

“III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;”

(...).

Precepto el cual no establece nombramientos equivalentes a las categorías de secretarios, subsecretarios, directores generales y directores de área; aunado a que si el artículo 16 de la legislación laboral burocrática, fue reformada el treinta y uno de Diciembre de dos mil nueve,

no le es aplicable al actor, dado que el puesto desempeñado no lo prevé dicho artículo.-----

Por otra parte, se estima que la Confesional a cargo del actor, en nada le beneficia a su oferente, debido a que la posición 13 del pliego formulado y aprobado de legal foja (143 del principal), que contesto el actor de manera afirmativa, resulta insidiosa, ya que en una misma posición se incluyeron afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "como es cierto que", y otra en sentido negativo "que resulta improcedente", "ya que dicho periodo no fue laborado", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es la respuesta de un **sí** puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un **no** pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, por ende, en cumplimiento a dicha ejecutoria, se determina que la posición 13 es insidiosa, sin que ninguna otra posición le aporte beneficio a su oferente. Lo anterior cobra aplicación la Jurisprudencia siguiente:-----

Época: Novena Época
 Registro: 176176
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIII, Enero de 2006
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 165/2005
 Página: 1022

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.

El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra

en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Sin que el resto de pruebas que ofreció la patronal, como lo fue la Documental 3 y su perfeccionamiento, relativa al nombramiento por tiempo determinado que exhibió de fecha 01 de Julio de 2011 al 30 de septiembre de ese mismo año, expedido a favor del actor, no le causa algún beneficio, ya que la temporalidad que ampara dicho nombramiento no tiene relación con la litis planteada en este juicio; luego la Testimonial que ofreció bajo el número 3, a cargo de *****, ***** y *****, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como se aprecia a foja 157 de autos, por lo cual no le causa ningún beneficio a su oferente. En cuanto a la Confesional expresa, Instrumental y Presuncional, no le otorgan ningún beneficio a su oferente, dado que no obra presunción o constancia alguna que demuestre que las funciones desempeñadas por el actor hayan sido de confianza.-----

Luego, al analizar las pruebas aportadas por el actor, como lo fue la CONFESIONAL a cargo de *****, esta no le rinde ningún beneficio a su oferente, pues no reconoció hecho alguno en beneficio del actor, menos aun que lo haya despedido en la fecha en que le imputan el despido. En cuanto a la CONFESIONAL a cargo de *****, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Jocotepec, Jalisco, a quien se le tuvo por confeso de las posiciones que le formulo la parte actora, entre ellas que él había ordenado al Señor ***** , cesar al actor y que esa orden se ejecutó el día 11 once de Octubre de 2012 dos mil doce, a las 11:30 horas, con lo cual quedó acreditado la existencia del despido alegado, el día y hora en que lo indica el actor, dado que la demandada no lo desvirtúa con prueba alguna.-----

En esas circunstancias, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO,** a REINSTALAR al actor del juicio ***** , en el puesto que desempeñaba de **Jefe Operativo del Rastro Municipal**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día once de Octubre de dos mil doce; de ahí que se considera como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también **se condena** al pago de salarios caídos o vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, esto es, a partir del despido injustificado suscitado el once de Octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, debido a que la relación laboral se interrumpió por causa imputable al patrón equiparado. Lo anterior tienen aplicación en los siguiente criterios Jurisprudenciales:-----

Época: Novena Época
 Registro: 182765
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVIII, Noviembre de 2003
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 92/2003
 Página: 223

SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió

injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

Contradicción de tesis 19/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 92/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil tres.

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Además al quedar demostrado en autos la existencia del despido injustificado alegado, ello denota el adeudo por parte de la demandada al actor de los días reclamados como salarios devengados del 01 al 10 de Octubre de 2012, debido a que el once de ese mismo mes y año, se contemplo como salario caído, adjunto con la acción principal y de condenarse nuevamente se estaría ante un doble pago sin justificación; en consecuencia de ello, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor los salarios devengados del 01 primero al 10 diez de Octubre de 2012 dos mil doce.-----

VI.- En cuanto al reclamo del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a partir de la fecha de ingreso 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez, y hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo. La demandada admitió que respecto a las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, siempre cumplió con esa obligación, durante la vigencia de la relación laboral, sin embargo con el caudal probatorio que ofreció en juicio, no justifica esas aportaciones por dicho concepto, no obstante que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que se estima procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a enterar las aportaciones que haya dejado de realizar a

favor del actor del juicio, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez, en adelante y mientras dure la vigencia de la relación laboral entre las partes, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

VII.- El trabajador actor reclamo el pago de la Prima Vacacional y el Aguinaldo, por el periodo del primero de Enero al once de Octubre de dos mil doce, sin embargo quienes resolvemos entendemos que el año en curso, es en el que presento la demanda, es decir, el año 2012, ya que fue presentada el 28 veintiocho de Noviembre de 2012 dos mil doce. Sin embargo, se limita dicho periodo al día diez de Octubre de dos mil doce, día previo anterior a la fecha del despido alegado, debido a que el día del despido ya fue analizada su procedencia adjunta a la acción principal, así como lo posterior a esa fecha. Entonces respecto al reclamo de la prima vacacional y aguinaldo por el periodo del primero de Enero al diez de Octubre de dos mil doce, día previo al despido; la demandada alegó que siempre le fueron cubierta dichas prestaciones en forma puntual, durante la vigencia de la relación laboral, situación que la Entidad Demandada, le corresponde acreditar el pago de prima vacacional y aguinaldo por el periodo indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual con el caudal probatorio que ofreció en juicio y que fueron analizadas anteriormente, no demuestra el pago de la prima vacacional y aguinaldo por el periodo indicado en este apartado; como consecuencia se estima que la demandada no acreditó la carga procesal que le fue impuesta en este considerando, lo cual denota la procedencia de este reclamo, de ahí que **se condena** a la Entidad Demandada, a pagar al operario lo proporcional a la prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 primero de Enero al diez de Octubre de dos mil doce, día previo anterior a la fecha del despido alegado.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala el actor en su demanda, por la cantidad de \$***** (***** **MONEDA NACIONAL**). Cantidad que fue reconocida por la patronal al contestar el escrito inicial.-----

Además para los efectos de la cuantificación correspondiente a la condena decretada, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan generado en el puesto de "Jefe Operativo del Rastro Municipal", con adscripción a la Dirección de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del demandado, a partir del 11 once de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: ----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El servidor público *********, parcialmente acreditó sus acciones y la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, en parte acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, a REINSTALAR al actor del juicio *********, en el puesto que desempeñaba de **Jefe Operativo del Rastro Municipal**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día once de Octubre de dos mil doce; de ahí que se considera como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también **se condena** al pago de salarios caídos o vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, esto es, a partir del despido injustificado suscitado el once de Octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Además a pagar al actor los salarios devengados del 01 primero al 10 diez de Octubre de 2012 dos mil doce. Así como a pagar al operario lo proporcional a la prima vacacional y aguinaldo por el periodo del primero de Enero al diez de Octubre de

dos mil doce, como también a enterar las aportaciones que haya dejado de realizar a favor del actor del juicio, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez, en adelante y mientras dure la vigencia de la relación laboral entre las partes. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.----

TERCERA.- SE ORDENA girar atento OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, en la ejecutoria de Amparo Directo 1340/2014 derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ.